Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)
Ref: Expediente Nº 50001-3153-005-2020-00079-00

Decide el despacho la solicitud de habeas corpus presentada por MARÍA ELENA HERNÁNDEZ ROBAYO en nombre de ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, de acuerdo a lo siguiente:

I. ASUNTO

En ejercicio de la acción constitucional de habeas corpus acudió MARÍA ELENA HERNÁNDEZ ROBAYO en nombre de ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, y en consecuencia solicitó ordenar la libertad inmediata del privado de la libertad.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ se encuentra vinculado al proceso penal con radicado No. 505686000572019001260O que conoce el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Villavicencio, en virtud de dicho proceso fue privado de la libertad el 7 de abril de 2019, habiendo transcurrido un año con un mes y tres días, manifestó que actualmente debido a la emergencia sanitaria por el covid 19 no se ha podido verificar las condiciones que rodean la legalidad de la privación de la libertad.

Adicionalmente, indicó que consultado el sistema de información a la que tiene acceso el público en general, no pudo encontrar información que permita dar cuenta que dentro del proceso penal con radicado No. 505686000572019001260O que conoce el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Villavicencio se haya ordenado medida de aseguramiento intramural, destacando que ha pasado más de un año desde que se decretó la medida de aseguramiento sin que se haya solicitado prórroga de la misma y de igual forma se superaron los 120 días que se tiene para formular la acusación contados desde la formulación de la imputación.

II. TRÁMITE

Recibida la acción por reparto, el 11 de mayo de los corrientes a la hora de las 16:32 horas, se dispuso admitir la solicitud y decretar las siguientes pruebas por auto de la misma fecha y a las 17:00 horas, en el que se dispuso:

"Solicítese al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio para que informe a este Estrado en el término de DOS (2) HORAS la situación jurídica de ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, quien se encuentra recluido allí, precisando por cuenta de que autoridad judicial se encuentra y desde cuándo.

Así mismo, y como de la lectura del escrito allegado, la presente acción constitución se dirige en contra de los siguientes: el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio y el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Villavicencio, en consecuencia, se admite en contra de los ya enunciados y se dispone solicitarles en consecuencia, se sirvan informar a esta Judicatura:

Si ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Villavicencio, en caso afirmativo dentro de cuál proceso, informar la situación jurídica, fechas y horas exactas de su captura, quien ordenó la misma, si fue dejado a órdenes de otro funcionario, cuándo y a qué horas sucedió ello, la pena impuesta, autoridad que la impuso, sí ha tenido redención de pena por trabajo o estudio; de ser cierto a cuánto asciende la misma. Sí dentro de la ejecución de la pena se ha resuelto respecto sobre el beneficio de la libertad condicional, de ser cierto, cuál y cuándo fue el pronunciamiento del Despacho. Sí existen requerimientos por parte de otra autoridad judicial, de ser cierto, por cuál. Demás aspectos que considere necesario especificar."

Posteriormente, mediante auto del 12 de mayo de 2020 proferido a las 10:25 horas se dispuso vincular formalmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, al Juzgado Noveno Penal Municipal de Control de Garantías de Villavicencio y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Villavicencio, para que procedieran a suministrar la información sobre el privado de libertad en los mismos términos que el auto admisorio.

III. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO:

En respuesta, la autoridad accionada, y oficiada respondieron de la siguiente manera:

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, señaló que según la consulta del sistema SISIPEC WEB el señor González Gutiérrez Andrés Fernando tiene dos ingresos a dicho establecimiento el primero registrado el día 08 de abril de 2019 mediante boleta de encarcelación intramural oficio p—0583 emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, por el proceso 505686000575-2019-00126-00 por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, y el segundo, registrado el 15 de mayo de 2019 por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos mediante boleta de detención No. 055 bajo el radicado de proceso No. 500016000564-2018-04906-00 emanada por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Así las cosas, el señor privado de la libertad se encuentra SINDICADO con proceso ACTIVO a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, bajo el proceso 505686000575-2019-00126-00, razón por la cual no se le ha realizado trámite alguno de redención de pena.

Teniendo registrado un requerimiento judicial por el proceso 500016000564-2018-04906-00, en el que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio a 4 años; actualmente vigila la pena, el juzgado 3 de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, indicó que el proceso 50001 60 00 564-2018-04906-00, surtido contra Andrés Fernando González Gutiérrez, por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, lo recibió por reparto el veintitrés (23) de octubre de 2018, con acta de preacuerdo, para surtir la etapa de conocimiento bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004.

El diecinueve (19) de marzo de 2019, tras la reprogramación de la audiencia, se logró llevar a cabo la misma y resolvió aprobar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el acusado coadyuvado por su defensora. No obstante, y atendiendo la solicitud de suspensión elevada por la defensa, se dispuso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que demanda el artículo 447 del C. de P. P. Finalmente, y tras varios señalamientos de audiencia, teniendo en cuenta que no contaban con defensor público que asistiera al sentenciado, el veintiséis (26) de agosto de 2019, se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia, y se dio lectura de ***fallo condenatorio*** *en contra de Andrés Fernando González Gutiérrez, mediante el cual se dispuso condenarlo a purgar la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes como pena definitiva a imponer, negando la concesión de subrogados penales, por haberlo hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos a título de cómplice, conforme a las condiciones del preacuerdo, descrito en el artículo 382 del Código Penal, la cual adquirió firmeza ipso facto, pues no fue objeto de recurso alguno; razón por la que se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas que por reparto corresponda, para lo de su competencia; en donde actualmente se encuentra.*

Señaló que, durante el desarrollo procesal de la anterior investigación, recibieron el dos (02) de agosto de 2019, por reparto el radicado 50568 60 00 575-2019-00126-00, seguido igualmente en contra Andrés

Fernando González Gutiérrez, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con escrito de acusación por nuevos hechos materia de investigación, para surtir la etapa de conocimiento bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004. Para tal fin, fijaron el veintitrés (23) de octubre de 2019, a efectos de realizar la audiencia de formulación de acusación y no se logró efectuar dicha audiencia sino hasta el once (11) de diciembre de 2019, como quiera que de nuevo el justiciable no contaba con defensa, señalándose como fecha para realizar audiencia preparatoria el 13 de abril de 2020, sin que la misma se haya celebrado, debido al estado de emergencia por salubridad decretado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por el covid-19. Encontrándose pendiente la reprogramación de la mentada audiencia.

Finalmente destacó que no ha generado vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el actor, por el contrario, actúo conforme a los criterios establecidos legal y jurisprudencialmente, pues a la fecha el accionante, se encuentra en prisión intramural purgando sentencia condenatoria, con base en la aceptación de cargos; aunado a tener actualmente una nueva investigación por hechos delictivos cometidos con posterioridad.

Andrés Fernando González Gutiérrez, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, dentro del proceso con radicado 50.001 60 00 564 2018 04906 00, el 26 de agosto de 2019, por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, imponiéndole la pena de prisión de 48 meses y multa de 1500 smlmv. Se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, motivo por el que ha estado privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 7 de abril de 2019. Lo que significa que a la fecha ha descontó 8 meses 1 día.

Reiterando que el proceso bajo el radicado 50 001 60 OO 564 2018 04906 00, fue asumido con persona privada de la libertad; sin embargo, el Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, informo que Andrés Fernando González Gutiérrez, se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario por el proceso 5056860000575-2019-00126-00.

Ante la información brindada por el INPEC, procedió con auto de fecha 28 de enero de 2020 a aclarar la situación jurídica, advirtiendo que el proceso bajo el radicado 50 001 60 00 564 2018 04906 00, que vigila este Juzgado, se encuentra sin persona privada de la libertad y, actualmente está requerido por dicho proceso para cumplir lo que le resta de la pena de 48 meses impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019.

Así las cosas, solicitó su desvinculación de la presente acción toda vez que Andrés Fernando González Gutiérrez, no se encuentra privado de la libertad por el proceso 50 001 60 00 564 2018 04906 00, el cual es ejecutado por este Juzgado, finalmente indicó que la presente acción constitucional es improcedente en razón a que el accionante deberá acudir ante los Jueces de Control de Garantías, solicitando la libertad por vencimiento de términos y, no por este medio.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, manifestó que el 8 de abril de 2019 el señor Fiscal Cuarto Seccional de ese Municipio solicitó las audiencias preliminares de control de garantías de: 1. Legalización captura, 2. Legalización de elementos incautados, 3 formulación de imputación, y 4. Imposición medida de aseguramiento dentro del proceso 50568600575-2019-00126-00 siendo indicados ANDRÉS FERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ y JOSE OLMEDO CIRPIAN MONDRAGON, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, declarándose la legalidad del procedimiento de captura y la incautación de elementos, se aprobó la formulación de imputación, no aceptando cargos los imputados, y se impuso la medida de aseguramiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Villavicencio, decisión que fue apelada por abogado de confianza de los imputados, dicha carpeta se envió al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, para el respectivo reparto.

El Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito Puerto López –Meta, informó que el proceso con CUI 505686000575 2019 00126 le correspondió a ese estrado judicial por reparto, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el abogado JORGE ALBERTO FRANCO QUINTERO defensor de oficio, el cual se resolvió en audiencia de fecha 16 de mayo de 2019 a la hora de las 3:00 p.m, previa citación al señor Andrés Fernando González Gutiérrez, a quien se le comunicó de la vista pública mediante oficio 494-P del 9 de mayo de 2019, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Villavicencio, precisando que el sentido de la decisión fue CONFIRMATORIA y por Secretaría, se devolvieron las diligencias al Juzgado de Primera Instancia.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López (Meta), solicitó su desvinculación dentro del habeas corpus de que trata el presente asunto, teniendo en cuenta que el conocimiento en el área penal del despacho se suscribe única y exclusivamente al sistema penal para adolescentes, por lo tanto, esta jurisdicción no tiene injerencia en asuntos del SISTEMA PENAL ORDINARIO.

El Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito Puerto López –Meta, señaló que el reparto de la alzada dentro del proceso con CUI 505686000575 2019 00126 le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito Puerto López –Meta.

La Fiscalía Cuarta Seccional Meta de Puerto Gaitán, Meta, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La Ley 1095 de 2006, establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: "(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, (iii) desplazar al funcionario judicial competente, y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.". *(Cfr. CSJ AHP, 26 jun. 2008, Rad. No. 30066, CSJ AHP, 19 Feb 2016, Rad. 47578).*

Es preciso insistir en que la acción de habeas corpus no puede desplazar el debate que debe darse al interior del proceso y frente al juez competente, en relación con los aspectos jurídicos y probatorios.

Precisamente esa circunstancia ha llevado a la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia a sostener lo siguiente:

> "La acción de habeas corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (…).

> "Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador".
>
> "En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación*" (CSJ, 23 de octubre de 2012, rad. 40184).*

Es preciso advertir que la petición de libertad por vencimiento de términos debe presentarse directamente ante el juez que lleva la causa penal, funcionario judicial que debe examinar y decidir ese tipo de solicitudes. Por otra parte, se reitera que este instrumento no puede utilizarse para suplir los trámites propios del proceso penal, pues no es de carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto, así que, las cuestiones adicionales mencionadas por el impugnante deben ser debatidas ante el juez natural.[1]

Así las cosas, se concluye que todas las peticiones relacionadas con la libertad del procesado deben ser elevadas al interior del proceso en donde se esté investigando al imputado, acusado o enjuiciado, toda vez que es el juez conocedor de la acción penal el funcionario judicial competente para examinar y decidir ese tipo de solicitudes, y no mediante la presente acción constitucional, por cuanto la misma no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Siguiendo los anteriores lineamiento jurisprudenciales y al descender al caso que ocupa la atención de este Despacho, se avizora que la persona privada de la libertad, o al menos no se dio a conocer en esta tramitación, no ha agotado nuevamente el trámite ordinario a su solicitud de libertad, bien ante el juez de la causa, o a través de un juez de control de garantías, requisito indispensable para que sea procedente el Habeas Corpus, por su carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto, como se indicó con antelación.
Sumado a lo anterior, como el ámbito de aplicación de esta acción constitucional se restringe a los casos expresamente referidos con anterioridad, la cuestión examinada no tiene vocación de prosperidad, pues es claro que ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ se encuentra privado de la libertad por virtud de una decisión judicial válidamente proferida dentro del proceso que se adelanta en su contra, en

---

[1] *Consejo de Estada, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de marzo de 2012, Radicado: 25000-23-27-000-2012-00155-01(AC*

el cual la Fiscalía le atribuye el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en el que se le libró en su contra una medida de aseguramiento, decisión que fue apelada por el abogado de confianza del accionado.

De igual forma, se encuentra que si bien se encuentra recluido por órdenes emanadas dentro del proceso penal 5056860000575-2019-00126-00, no se puede desconocer que el privado de la libertad se encuentra requerido por el Juzgado Primero Penal Especializado de Villavicencio 500016000564-2018-04906-00, dentro del cual fue condenado a la pena 48 meses y multa de 1500 smlmv.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a que no se cumple con ninguno de los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus y que el actor se encuentra privado de la libertad en virtud de decisión válidamente proferida por autoridad judicial competente, sin que pueda predicarse que se ha prolongado ilícitamente y menos que obedezca a una decisión ostensiblemente ilegal o arbitraria, la acción constitucional no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** la petición de hábeas corpus invocada por MARÍA ELENA HERNÁNDEZ ROBAYO en nombre de ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, por lo antes expuesto.*

***SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a todos los accionados y vinculados dentro de la presente acción constitucional.*

***TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hora: 19:10 horas

FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

Juez